



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, 15 de marzo de 2024.

Y Vistos: estas actuaciones caratuladas “Incidente de prisión domiciliaria: en autos Toledo Miguel Ángel p/ Infracción ley 23.737”, FCT 3145/2022/3/CA3, del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N°1, de Corrientes.

Considerando:

I.- Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Miguel Ángel Toledo, contra el auto interlocutorio N° 1508, de fecha 01 de diciembre de 2023, en el cual, el juez *a quo*, resolvió “1°) *NO HACER LUGAR A LA PRISIÓN DOMICILIARIA solicitada a favor de Toledo Miguel Ángel [...] por las razones señaladas.* 2°) *DISPONER la realización de una junta médica tendiente a determinar la patología del Sr. Toledo Miguel Ángel [...] y si puede ser tratado intramuros*”.

Para así decidir, sostuvo que Toledo fue detenido el día 24 de septiembre del año 2022, cuando fue perseguido por la fuerza preventora “*intentando darse a la fuga y abandonando la camioneta que conducía con más de mil kilogramos de droga cargada*”.

Afirmó, que el imputado se encuentra procesado por estar involucrado en un delito tipificado por el art. 5 inciso “c” de la ley 23.737, en la modalidad de transporte de estupefaciente, que prevé una pena de 4 a 15 años de prisión, en calidad de autor, por ello, existen circunstancias que impedirían *prima facie* conceder el instituto peticionado, en tanto los riesgos procesales se vuelven elevados, tanto por la escala penal prevista para el tipo penal atribuido, como por el antecedente de *intento de fuga* que realizó el imputado en el momento del procedimiento.

Sostuvo que, al evaluar la situación económica del imputado, se advierte que no cuenta con recursos económicos suficientes para ser el único responsable de la gran cantidad de estupefaciente que le fuera secuestrado, lo



que hace más que evidente que el imputado forma parte de una organización narco criminal que se dedicaría al comercio y/o transporte de sustancias estupefacientes.

Afirmó, que aún resta toda la etapa de juicio, y que los indicadores de riesgo de fuga y entorpecimiento de la investigación a la fecha son latentes, teniendo presente que la existencia de una condena de cumplimiento efectivo es posible, por lo que es inviable conceder la libertad. Aludió que la existencia de arraigo domiciliario, familiar y laboral, no es suficiente, dado a que existen otros elementos que valoradas en su conjunto permiten sostener en esta instancia la existencia de peligro procesal y por ello, consideró que *“conforme a la evaluación de los elementos de pruebas, las circunstancias personales del imputado y a las características del hecho, que no existen razones suficientes para conceder la morigeración de arresto que se encuentra cumpliendo Toledo”*.

**II.-** Contra dicha decisión la defensa del imputado Miguel Ángel Toledo, planteó recurso de apelación.

En primer término, sostuvo que causa agravio la consideración de la pena en abstracto como impeditivo de la concesión de la prisión domiciliaria, haciendo el *a quo* referencia solo a consideraciones vertidas en el dictamen fiscal, sin brindar el auto apelado con fundamentación suficiente (art. 123 del CPPN).

Aludió que no existe ninguna circunstancia objetiva que haga pensar que su asistido pondría en peligro la finalidad del proceso estando en libertad, dado que la escala penal en abstracto no puede constituir un valladar para que procesa el beneficio. Citó el plenario *“Diaz Bessone”*, y reiteró que la demostración de riesgo procesal debe ser de manera concreta y hallarse acreditada dicha circunstancia en el expediente. Sostuvo que existen una serie de medidas que puede ordenar el magistrado para garantizar la presencia del imputado en el juicio, y refirió que se atentó contra el *principio de inocencia*.

En segundo término, afirmó que su defendido no forma parte de una organización, y que no existe un elemento objetivo que permita fundar la idea





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

de que el imputado puede obstaculizar la investigación y el avance de la instrucción.

En tercer término, alegó que no se hizo referencia al estado de salud del imputado, vulnerándose el derecho de salud consagrado en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Citó extensa normativa que entendió aplicable al caso.

Finalmente, sostuvo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró necesario que los jueces funden sus decisiones para demostrar que son derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa, y no “*mero producto de su arbitrio*”, ello por cuanto la fundamentación aparente envuelve de arbitrariedad el principio lógico de razón suficiente. Hizo reserva de casación y del caso federal.

**III.-** Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa, entendiendo que, en este caso no se dan los presupuestos que requiere el art. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660, y además, puntualizó la existencia de riesgo procesal con relación al imputado no que impediría la concesión del beneficio solicitado.

A su turno, la Asesora de Menores, expresó que, no se advierten intereses de los hijos menores en juego en la presente incidencia, que requiera un pronunciamiento por dicha parte, dado que solo se alegaron cuestiones de salud del nombrado.

**IV.-** En fecha 8 de marzo del corriente año, fue celebrada la audiencia oral (art. 454), en la modalidad virtual, mediante el sistema del Poder Judicial de la Nación.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.



V.- El recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravios y la resolución (auto) es impugnabile por vía de apelación. Por lo tanto, será admitido para su tratamiento.

VI.- En primer término, respecto al planteo de la defensa referido a la ausencia de motivación del auto atacado (art. 123 del CPPN), cabe mencionar que, a criterio del Tribunal, la resolución se encuentra debidamente fundada, puesto que al expedirse el *a quo*, consideró los argumentos de las partes, y estableció los motivos que lo llevaron a rechazar el pedido del recurrente, constituyendo tales fundamentos, la expresión de un razonamiento que es una “*derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias probadas de la causa*”(Fallos: 326:3180; 329:513; 1541). Advirtiéndose, una mera disconformidad de la parte apelante en relación con los fundamentos brindados por el *a quo*, razón por la cual, dicho agravio no tendrá acogida favorable.

Dicho ello, se advierte que el agravio central de la defensa del imputado, está dirigido a cuestionar el rechazo del magistrado de la prisión domiciliaria solicitada por el recurrente en virtud de los problemas de salud que actualmente padecería su pupilo.

En ese sentido, de la simple lectura del auto recurrido se observa que el magistrado, valoró para el rechazo de la medida requerida, los riesgos procesales (*riesgo de fuga y peligro de entorpecimiento*) con relación al Sr. Miguel Ángel Toledo. Sin embargo, independientemente del *nomen iuris* aplicado por el *a quo*, en este caso, nos encontramos en un incidente de *prisión domiciliaria*, motivo por el cual, corresponde evaluar -previamente- si el imputado se encuentra abarcado por alguna de las circunstancias previstas en los arts. 32 de la ley 24.660 y 10 del Código Penal.

Ello puesto que el art. 32 de la ley 24.660, regula la aplicación de la prisión domiciliaria para situaciones especiales, siendo una de ellas la prevista en el inc. “a” que establece “...*al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario...*”.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Por lo tanto, corresponde analizar si la situación de salud del imputado Miguel Ángel Toledo, encuadra en el artículo de mención. Sobre ello, cabe señalar que el certificado médico emitido por la Dra. Claudia E. Alarcón, en fecha 19 de septiembre de 2023, da cuenta que el imputado presentó al momento del examen *“mareo, cefalea intensa, perdida de equilibrio y epistaxis”*, motivo por el cual, recomendó una consulta con neurología. Que, posteriormente, la defensa acompañó los resultados de la tomografía realizada al imputado, en el Centro de Neurología Computado, estudio que efectuado por el Dr. Oscar E. Camacho, especialista en neurología y neurocirugía, quien expresó como diagnóstico *“traumatismo cráneo encefálico grave con lesiones cerebrales presenta disritmia cerebral con manifestaciones de cefaleas internas, ausencias psíquicas y perdida del conocimiento”*.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que el Sr. Toledo, posee patologías que requieren un seguimiento y control adecuado, por parte de un profesional médico específico (especialista en neurología), sufriendo en virtud de sus padecimientos importantes afecciones, como ser *“ausencias psíquicas y pérdida del conocimiento”*, lo cual, en caso de no recibir un seguimiento continuo y los cuidados necesarios, el imputado en su lugar de detención, podría sufrir graves consecuencias en su salud.

En coincidencia con ello, resulta necesario hacer hincapié, en que actualmente el imputado se encuentra alojado en la Prefectura Naval Argentina -Paso de la Patria- Corrientes, un establecimiento que no depende del Servicio Penitenciario Federal y por ende, no cuenta con un servicio de salud permanente para llevar a cabo los controles y cuidados que aquel requiere en virtud de sus patologías. Ello, por cuanto al ser trasladado a la unidad Penal N°7 -Resistencia Chaco-, el Sr. Toledo no pudo ser admitido, atento que poseía un familiar directo desempeñándose como funcionario público en dicho establecimiento, encontrándose pendiente, su traslado a la unidad penal N°6 -San Cayetano, Corrientes-. Por lo expuesto, se advierte que el Sr. Toledo, se encuentra imposibilitado de recuperarse dentro del establecimiento carcelario donde se encuentra actualmente alojado.



Ante tales circunstancias, este Tribunal considera que se debe garantizar el derecho a la salud, inherente a toda persona humana, reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como también las obligaciones que derivan de dichos instrumentos, las cuales fueron ratificadas por la Corte IDH, en el fallo “*Hernández Vs. Argentina*” (entre otros), existiendo un deber insoslayable por parte del Estado, respecto al cumplimiento de tales pautas y deberes, a fin de evitar consecuencias irreparables en la salud física del imputado.

En este orden de ideas, cabe considerar lo expuesto por la Corte IDH en la causa “**Hernández vs. Argentina**” de fecha 22 de noviembre de 2019, donde sostuvo que “*el Tribunal ha señalado que las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral*”. Además, entendió que “*el derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Este derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad*”.

En razón de todo lo expuesto, corresponde revocar el auto interlocutorio N° 1508, de fecha 01 de diciembre de 2023, y en consecuencia, conceder a Miguel Ángel Toledo la prisión domiciliaria prevista en el art. 32 inc. “a” de la ley 24.660 y el art. 10 del Código Penal al imputado Miguel Ángel Toledo, bajo la aplicación de las medidas alternativas (art. 210 del CPPF) que el juez *a quo* estime pertinentes para neutralizar el *riesgo procesal* que se advierte en autos, y de este modo, asegurar la continuidad del proceso penal.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE**: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa a Miguel Ángel Toledo, y revocar el auto interlocutorio N°1508, de fecha 01 de diciembre de 2023, y en consecuencia, conceder la prisión domiciliaria prevista en el art. 32 inc. “a” de la ley 24.660 y el art. 10 del Código Penal al imputado Miguel Ángel Toledo, bajo la aplicación de las





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

medidas alternativas (art. 210 del CPPF) que el juez *a quo* estime pertinentes para asegurar la continuidad del proceso penal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05 /19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), atento que la Dra. Selva Angélica Spessot no participó en la audiencia oral y deliberación, por encontrarse tanto ese día, como en el día de la fecha, en uso de licencia. Secretaría de Cámara, 15 de marzo de 2024.

---

Fecha de firma: 15/03/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#37346737#404322354#20240315131833397

---

*Fecha de firma: 15/03/2024*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA*



#37346737#404322354#20240315131833397





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

---

*Fecha de firma: 15/03/2024*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA*



#37346737#404322354#20240315131833397